

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00066-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar la dirección electrónica de los mandatarios, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5° del Dto. citado.
- 2) Las obligaciones pretendidas por concepto de gastos de educación y servicios de internet deben estar debidamente acreditadas y soportadas con la respectiva prueba documental, asimismo han de corresponder a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.
- 3) Los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota.
- 4) La solicitud de reconocimiento de la personería del mandatario no debe formar parte del acápite de las pretensiones.

En consecuencia, se inadmite el libelo y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b6d9a041695dod7f6b27217b5dac00032555c29c3916caa7a30e138829ad16

Documento generado en 05/10/2020 02:40:30 p.m.